

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de LEONCIO SANCHEZ ROSO y CARLOS EFRAIN VILLAMIL ROZO, habiéndose subsanado la misma de acuerdo a los defectos enunciados en providencia de fecha 21 de septiembre de 2021. A la demanda se allegó como título valor el pagaré No. 060246100007444 del 31 de marzo de 2014, el pagaré No. 060246100007570 suscrito el 02 de enero de 2014 y el pagaré No. 015676100008896 el 08 de julio de 2019, los que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio, así mismo, junto con el libelo se acompañó la escritura Pública No. 010 de 11 de enero de 2001 de constitución de hipoteca y el certificado de libertad y tradición No. 315-7895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, exigencia contenida en el artículo 468 inciso 3 parte final del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 ibidem, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real ordenando a la parte demandada LEONCIO SANCHEZ ROSO y CARLOS EFRAIN VILLAMIL ROZO, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el NIT. 800037800-8, las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda y los pagares base de la ejecución:

**1.1. Por el Pagaré No. 060246100007444 del 31 de marzo de 2014**

**1.1.1. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) MDA/CTE.,** contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.

**1.1.2. SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRESPESOS (\$76.583) MTE,** por concepto de los intereses corrientes, liquidados al DTF + 1 punto EFA desde abril 04 de 2018 hasta octubre 03 de 2018.

**1.1.3. DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.335.542) MTE**, por intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera desde octubre 04 de 2018 hasta la presentación de la demanda, esto es, 17 de septiembre de 2021 y por lo que se generen desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

**1.2. Por el pagaré No. 060246100007570 de 02 de enero de 2014.**

**1.2.1. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE.**, contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.

**1.2.2. CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$51.775) M/CTE**, por intereses corrientes, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos EFA, sin superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, desde abril 01 de 2018 hasta septiembre 30 de 2018.

**1.2.3. SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$753.668) M/CTE**, por intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera desde octubre 01 de 2018, hasta la presentación de la demanda, esto es, 17 de septiembre de 2021 y por los que se generen desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**1.3. Por el pagaré No. 015676100008896 de 08 de julio de 2019.**

**1.3.1. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.665.766) M/CTE**, contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.

**1.3.2. CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$43.849) M/CTE**, por los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma a la tasa IBRSV + 6.7 puntos efectivo anual, sin superar el máximo establecido por la Superfinanciera desde julio 23 de 2021 hasta agosto 30 de 2021.

**1.3.3.** Por los intereses de mora que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera desde agosto 31 de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**1.4.** Sobre los gastos y costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad los documentos aducidos como base de la presente ejecución para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8°,

Proceso: ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicado: 2021-00065  
Demandante: Banco Agrario Colombia S.A.  
Demandado: Leoncio Sanchez Roso y otro

corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado denominado "EL CLAVELINO O LOTE NUMERO UNO", ubicado en la vereda "ALTO SAN DIMAS" del Municipio de Puente Nacional, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 315-7895 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, de propiedad de los demandados LEONCIO SANCHEZ ROSO y CARLOS EFRAIN VILLAMIL ROZO. Ofíciase por secretaría al ente registral correspondiente para que registre la medida cautelar decretada, y a costa del demandante aporte el certificado de que da cuenta el artículo 593-1 del C.G.C.

**QUINTO:** Imprímense a estas diligencias el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Cuarto del C.G.P., correspondiente al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en **UNICA INSTANCIA**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez